

tanos, en cuya apertura habló el Príncipe con su soberano, y religioso espíritu acerca de la reduccion de la disciplina Eclesiástica á los términos antiguos.

2 Próvida la *Ley* (1) señala algunos casos, en que procede este remedio, quales son, obtenidas las Bulas en perjuicio del Real Patronato, ó de legos: haberse ganado por extrangeros del Reyno, para obtener qualesquiera Beneficio, ó pensiones en estos Dominios: contener agravio, ó derogacion de Beneficios patrimoniales, donde lo son, y haber sido expedidas aquellas para tener mas de un Beneficio de ellos, ó contra las Leyes, que hablan en su razon: siendo digno de advertir, que no solo por estas causas, sino es por otras iguales, ó superiores, como v. g. obligar á los vasallos de S. M. á litigar fuera del Reyno: comprehender las Bulas perjuicio público, ó de tercero: ser contra nuestras costumbres, ó con novedad de ellas, para cuyo remedio usan los Franceses de un recurso llamado *de abuso*, y últimamente la subrepcion con daño del Rey, Reyno, ó tercero, pueden, y deben retenerse (2), y suele acumularse este remedio con el de la fuerza, por no deferir el executor de la Bula á la apelacion, que se interponga de sus providencias, y por otras varias causas, para las que da las mas sólidas, y seguras reglas.

3 Instruido el recurso de retencion por el Señor Fiscal, á consecuencia del aviso de haberse obtenido algunas Letras con uno de aquellos vicios, librada por el Consejo la Ordinaria, confiere aquel su poder, á quien le parece conveniente, sin entregarse esta á la Par-

(1) 25. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion.

(2) D. Salg. part. 1. cap. 5. 6. 7. 8. & 9. ad 11. per tot.

Parte, así en este caso, como en el de haberla logrado por sí misma, no dando, ó el Procurador en su nombre, la correspondiente fianza, que se pone por nota en el Expediente, á pagar aquello, en que se le condene, siendo incierta la relacion hecha por el Señor Fiscal en su Pedimento, luego que sea requerido, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (1).

4 Remitida al Consejo la Bula con las diligencias obradas á su continuacion, pretende el que obtuvo la Ordinaria se retenga, exponiendo para ello el motivo, que tenga; á cuya consecuencia, como la prueba de lo legítimo de la causa, consistiendo en puro hecho, á distincion de razon, ó punto de Derecho, es un consiguiente necesario para el conocimiento de la violencia, que de otro modo no puede constar, se procede en este Juicio por la via ordinaria, recibéndole á prueba por los ochenta dias de la ley, sin cesar aquel, hecha transaccion entre los colitigantes sin la concurrencia del Señor Fiscal, á quien principalmente toca la proteccion (2).

5 Determinado el Juicio de retencion, de cuya sentencia tiene lugar el remedio de la súplica, si se declara no haber lugar á aquella, se mandan entregar las Bulas retenidas, á quien las obtuvo para su uso, como le convenga. Pero si se difiere á ella, se suele acordar en el mismo Decreto, que la Parte opresa suplique á su Santidad (3); á cuya consecuencia, si no obstante el informe de la suprema justificacion del Consejo

(1) *Id. de Retent. part. 1. cap. 16. ex n. 83.*

(2) D. Salg. loc. cit. & cap. 13. per tot.

(3) *Id. part. 1. cap. 2. sect. 2. n. 83. D. Salced. de Leg. Polit. lib. 2. cap. 15. & seq. D. Solorz. de Jure Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 3. á num. 12.*

sejo se expidiese la segunda yusion, de la que se temiese algun probable escandalo, y daño notable, ó de la que resultase perjuicio á la utilidad pública, se puede segunda vez suplicar al Sumo Pontífice, para que su gran misericordia, instruida de la verdad, y sinceridad de la súplica, tenga á bien reformar tan grave daño (1).

6 Por Pragmática-Sancion, hecha en Aranjuez á 16 de Junio de 1768, se mandó al Consejo restablecer el uso de la de 18 de Enero de 1762 en esta forma: Que se presenten antes de usarse todas las Bulas, Breves, Rescriptos, y Despachos de la Curia Romana, que contengan ley, regla, ú observancia general, para su reconocimiento, dándoseles el pase para su execucion, en quanto no se opongan á las Regalías, Concordatos, costumbres, leyes, y derechos de la Nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravamen público, ó de tercero: Que igualmente se presenten qualesquiera Bulas, Breves, ó Rescriptos, aunque sean de particulares, que tuvieren derogacion directa, ó indirecta del Santo Concilio de Trento, disciplina recibida en el Reyno, y Concordatos de esta Corte con la de Roma, los Notariatos, Grados, Títulos de honor, ó los que pudieren oponerse á los Privilegios, ó Regalías de la Corona, Patronato de legos, y demas puntos contenidos en la *Ley 25. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion*: Que se presenten asimismo todos los Rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutacion de Jueces, delegaciones, ó avocaciones para conocer en qualesquiera instancia de las causas apeladas, ó pendientes en los Tribunales Eclesiásticos de estos Reynos;

(1) *Id. part. 1. cap. 3. unic. ex n. 33.*

nos; y generalmente qualesquiera Monitorios, y publicaciones de censuras, con el fin de reconocer, si se ofende la Real Potestad temporal de S. M. ó de sus Tribunales, Leyes, y costumbres recibidas, ó se perjudica la pública tranquilidad, ó usa de las censuras *in Cena Domini*, suplicadas, y retenidas en todo lo perjudicial á la Regalía: Que tambien se presenten en el Consejo todos los Breves, y Rescriptos, que alteren, muden, ó dispensen los Institutos, y Constituciones de los Regulares, aunque sea á beneficio, ó graduacion de algun particular, por evitar el perjuicio de que se relaxe la disciplina Monástica, ó contravenga á los fines, y pactos, con que se han establecido en el Reyno las Ordenes Religiosas baxó el Real permiso: Que se presenten los Breves, ó Despachos, que para exención de la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiástica intenten obtener qualquiera cuerpo, Comunidad, ó persona: Que en quanto á los Breves, ó Bulas de Indulgencias, se guarde la *Ley 12. tit. 10. lib. 1. de la Recopilacion*, para que sean reconocidas, y presentadas ante todas cosas á los Ordinarios, y al Señor Comisario General de Cruzada, conforme á la Bula de Alejandro VI. mientras S. M. no nombrare otras personas segun lo prevenido en aquella: Que los Breves de dispensas matrimoniales, los de edad, extra Temporales, de Oratorio, y otros de igual naturaleza quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente á los Ordinarios Diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad, y tambien como Delegados de S. M. procedan con toda vigilancia á reconocer, si se turba, ó altera con ellos la disciplina, ó se contraviene á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, dando cuenta al Consejo por

por mano del Señor Fiscal de cualesquiera caso, en que observen alguna contravencion, ó derogacion de sus facultades ordinarias, remitiendo al Consejo ademas listas de seis en seis meses de todas las que se le hubiesen presentado, á cuyo fin esté este Supremo Tribunal muy atento, para que no se falte á lo dispuesto por los Sagrados Cánones, cuya proteccion pertenece á S. M. Que por quanto el Santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas para evitar abusos en la Sede vacante, y la experiencia acredita su inobservancia en la de estos Reynos, deban presentarse al Consejo, ínterin dure la vacante, los Rescriptos, Dispensas, Letras facultativas, ú otras, que no pertenezcan á la Penitenciaria, sin embargo de lo dispuesto para Sede plena: Que los Breves de Penitenciaria, como dirigidos al fuero interno, quedan exentos de toda presentacion; y que para que el contenido de los capítulos antecedentes tenga puntual cumplimiento, se declaran los transgresores por comprehendidos en la *Ley 25. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion*: encargando últimamente al Consejo expida estos negocios con preferencia á los demas, para que las Partes no experimenten dilacion, observándose en los derechos el moderado Arancel establecido en el año de 1762.

Pedimento solicitando licencia del Consejo para romper, y labrar cierta porcion de tierras.

M. P. S.

F. en nombre del Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de &c. de quien presento especial Poder, ante V. A. por el recurso, que mas haya lugar en De-

re-

recho, digo, que á mi Parte pertenece una dehesa boyal, porcion de ella poblada de monte robledal, y la mayor de broza, que de nada sirve para el pasto de ganados, porque no produce yerba alguna, especialmente en este, ó aquel sitio, á cuya consecuencia, deseando la mia descubrir el medio mas proporcionado para el desmonte de aquella, halló ser el mas útil, y seguro la rotura, y desbroce de aquellos sitios, y su siembra de granos por tantos años: mediante lo qual,

A V. A. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, se sirva conceder á mi Parte la correspondiente facultad en la forma ordinaria, para que, sin incurrir en pena alguna, pueda por el mencionado tiempo proceder desde luego, no solo al desbroce de aquellos sitios, sino es tambien á su rotura, y siembra de granos para el referido efecto: Pido justicia, juro, &c.

Decreto.

Al Señor Fiscal:

Por novísima Real Cédula de 15 de Junio de 1788, se concedió por punto general á todos los vasallos dueños particulares de tierras, y arrendamientos, la facultad de que puedan cerrarlas, ó cercarlas sin tener necesidad de solicitar exemptions específicas, encargando á los Tribunales, y Justicias favorezcan estas empresas.

Pe-

Pedimento solicitando una Villa facultad para arrendar á pasto, y labor un pedazo de tierra de su término.

M. P. S.

F. en nombre del Concejo, Justicia, y Regimiento de &c. de quien presento especial Poder, ante V. A. como mas haya lugar en Derecho, digo, que para este, ó aquellos fines, no solo útiles, sino necesarios á su Común, le es indispensable á mi Parte, por no tener Propios, ni Arbitrios algunos, hacer repartimiento á sus vecinos, cuyo gravamen no pueden sufrir por su considerable pobreza; y respecto á haber en la expresada Villa un pedazo de tierra de esta, ó aquella cabida, sin el que quedan así bastante baldío, como anchuras para los abrigos de ganados,

A V. A. pido, y suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva conceder á mi Parte la correspondiente facultad, para que del enunciado pedazo de tierra se haga una dehesa partida, cuyos pastos, y yervas se rematen en publica subhastacion á favor del mayor postor, á fin de ocurrir con su producto al alivio de los vecinos, y satisfaccion de aquellos gastos, sin perjuicio de tercero: Pido justicia, juro, &c.

Decreto.

Vealo el Señor Fiscal.

Pe-

Pedimento solicitando una Villa facultad para la subrogacion de unos censos que tiene.

M. P. S.

F. en nombre del Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de &c. de quien presento especial Poder, ante V. A. como mas haya lugar en Derecho, digo, que los Propios de aquella se hallan gravados con tanta cantidad de suerte principal de censo perteneciente á B. de aquel vecindario, de cuyo capital se pagan anualmente los réditos de tres por cinco, conforme á la última Real Pragmática de S. M. cuyo excesivo importe ha constituido á mi Parte en considerables atrasos, y empeños, que puede remediar, y valiéndose de la ocasion, que le ofrece R. de aprontar los referidos tantos mil reales en calidad de subrogacion, y con la rebaxa de un uno por ciento, lo que habiéndose hecho presente al Ayuntamiento celebrado á este fin, se admitió por la mayor parte, otorgando para la consecucion de la correspondiente licencia el Poder presentado, y unido á los Acuerdos hechos con este motivo, que tambien presento: mediante lo qual,

A V. A. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva conceder á mi Parte la competente facultad para poder celebrar el insinuado contrato de subrogacion, librando á este fin el Despacho necesario en justicia, que pido, juro, &c.

Decreto.

Al Señor Fiscal.

Tom. II.

Dd

Pe-

Pedimento solicitando Despacho para que en las Chancillerías se vea un pleyto con dos Salas.

M. P. S.

F. en nombre de F. de quien presento poder en debida forma, ante V. A. como mas haya lugar en Derecho, digo, que mi Parte sigue pleyto en vuestra Real Chancillería de &c. con N. sobre esto, cuya instancia es de la mayor gravedad: mediante lo qual,

A V. A. pido, y suplico se sirva mandar librar la correspondiente Provision para que en el Juicio de Revista, que está pendiente, se vea este pleyto con dos Salas, y asistencia precisa del vuestro Presidente de aquel Tribunal: Pido justicia, juro en lo necesario, &c.

Decreto.

Traslado, é informe la Chancillería.

Pedimento solicitando en el Consejo Letras causa videndi, para que la Audiencia de Mallorca remita

unos Autos.

M. P. S.

F. en nombre de N. vecino de &c. de quien presento especial Poder en debida forma, ante V. A. como mas haya lugar en Derecho, digo, que en vuestra Real Audiencia de aquel Reyno se halla pendiente pleyto entre mi Parte B. P. y M. sobre esto, cuyo Juicio así por su entidad, como por la mucha dificultad, que comprehende, se hace digno, de que se traiga al

Con-

Consejo, como que de lo contrario (hablando debidamente) se le han de seguir á mi Parte varios perjuicios: mediante lo qual,

A V. A. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, se sirva mandar librar la correspondiente Provision Ordinaria, ó Letras *causa videndi*, & *recognoscendi*, para que, hallándose conclusos los insinuados Autos en estado de sentencia, & *ferendi acordis*, se remitan al vuestro Consejo, á fin de que en él se vean, y determinen *cum votis Regiis*, cuya Provision sea, y se entienda de emplazamiento á las Partes: Pido justicia, costas, juro, &c.

Decreto.

Líbrese.

1. Obtenidas las Letras *causa videndi*, la Parte, que las obtiene ocurre á la Audiencia, quien en su virtud queda inhibida de proceder *ad ulteriora* baxo la pena de nulidad, y para ello se presenta este Pedimento.

2. La ocasion de este recurso nos sirve de motivo de reclamar la corruptela observada en la Chancillería de Granada, de librar Provisiones, de remision de Autos con calidad de la vista: cuyo exercicio no tiene apoyo alguno en la Legislacion, y sí está solo reservado á la Superioridad del Consejo.

Exc.^{mo} Señor.

F. en nombre de N. vecino de &c. ante V. E. como mejor proceda, digo, que mi Parte ha obtenido Reales Letras *causa videndi* para el pleyto, que pende

Dd 2

en

en esta Real Audiencia entre la mia B. P. y M. sobre esto, que son las que presento, dadas en Madrid á tantos; por lo que,

A V. E. pido, y suplico se sirva mandar se guarde, cumpla, y execute lo mandado por S. M. en las citadas Reales Letras: que así es justicia, que pido, *omni, &c. & licet, &c.*

Altissimus, &c.

F

Decreto.

Por presentadas con las Reales Letras; y para su cumplimiento hágase saber á los interesados.

1 Remitidos los Autos al Consejo, se presenta un Pedimento por qualquiera de las Partes en estos términos.

M. P. S.

F. en nombre de N. &c. ante V. A. digo, que mi Parte ha seguido pleyto en la Real Audiencia de aquel Reyno con D. S. sobre esto, cuyos Autos han venido al Consejo en virtud de Letras *causa videndi*, y para que tengan el debido curso,

A V. A. pido, y suplico se sirva mandar se remitan á la Sala de Justicia en la forma ordinaria: Pido justicia.

Decreto.

Como lo pide.

1 Pasados los Autos á la Sala de Justicia, se piden por cada una de las Partes, á fin de que sus Abogados puedan instruirse para su defensa, los que se mandan entregar á este objeto, que evacuado, se devuel-

vuel-

vuelven á la Escribanía de Cámara, sin alegar, por determinarse en el ser, y estado, que vienen.

2 Pronunciada sentencia, se devuelven los Autos á la Audiencia para que los Ministros de ella la firmen, y salga á su nombre con el aditamento *cum votis Regiis*, publicándose sucesivamente; á cuya consecuencia, si las Partes se sienten agraviadas, suplican en este Tribunal para el Consejo; y admitida la súplica en solo el efecto devolutivo, por el especial privilegio de ser executivas las sentencias de Vista de la Audiencia, prestando, el que obtiene la favorable, caucion á satisfaccion de esta, con citacion del colitigante, se pone este Pedimento en el Consejo.

M. P. S.

F. en nombre de N. vecino de &c. de quien tengo presentado Poder, ante V. A. me presento en grado de suplicacion, ó por el recurso, que mas haya lugar en Derecho, y digo, que en vuestra Real Audiencia de aquel Reyno se principiaron Autos á instancia de M. contra mi Parte sobre esto, ó aquello, los que, estando legitimamente conclusos, se remitieron al Consejo en virtud de Letras *causa videndi, & recognoscendi*; á cuya consecuencia se mandó por sentencia de tantos esto, ó lo otro devolviendo, para su publicacion los Autos á la Audiencia; y habiéndose publicado, interpuse mi Parte el recurso de súplica correspondiente para el Consejo, que se le admitió en el efecto devolutivo, mandándosele dar para obtener su mejora el testimonio, que presento, y juro: mediante lo qual,

A V. A. pido, y suplico, que habiéndole por presentado, y á mi Parte en dicho grado de suplicacion,

Tom. II.

Dd 3

se

se sirva mandar librar el correspondiente Despacho de emplazamiento, y compulsorio, para que por vuestra Real Audiencia de aquel Reyno, ó persona, en quien pararen los Autos, se remitan al Consejo en la forma ordinaria; y venidos que sean, se me entreguen, para decir, y alegar lo demas, que al derecho de mi Parte convenga en justicia, que con costas pido, juro en lo necesario, &c.

Decreto.

Líbrense el Despacho.

1 Venidos los Autos, se entregan al Suplicante, y con su vista pone este Pedimento.

M. P. S.

F. en nombre de N. &c. en los Autos con D. &c. sobre esto, insistiendo en la suplicacion por mi Parte interpuesta, y en caso necesario interponiéndola de nuevo de la sentencia en ellos pronunciada en tantos, por la que se declaró, &c. digo, que V. A. en justicia, y ella mediante, se ha de servir de suplirla, corregirla, y enmendarla (hablando debidamente), mandando esto, ó aquello; Pues así como lo suplico, procede, y es de hacer por lo que de Autos resulta general, favorable, y siguiente, &c.

A V. A. pido, y suplico se sirva proveer, y determinar como en este escrito, y en cada una de sus partes se contiene: Pido justicia, costas, juro, &c.

Decreto.

Traslado.

Pe-

Pedimento de súplica en la Audiencia de la Coruña.

Exc.^{mo} Señor.

F. en nombre de N. vecino de &c. en el pleyto con D. de aquel vecindario, sobre esto, digo, que V. E. por su sentencia de tantos fue servido mandar esto, ó aquello, de la que, como gravosa á mi Parte (hablando debidamente) suplico al Tribunal, para que mas bien informado, se sirva reformarla, mandando tal, y tal cosa; que así es de hacer, por lo que de Autos resulta, &c.

A V. E. pido, y suplico se sirva proveer, y determinar, como en este escrito se contiene: Pido justicia, costas, reproduzco el Poder con los Autos, y lo juro, &c.

Decreto.

Traslado.

Pedimento de súplica en la Audiencia de Zaragoza.

Exc.^{mo} Señor.

F. en nombre de N. vecino de &c. en los Autos á su instancia contra B. sobre esto, digo, que V. E. por su sentencia definitiva de vista en tantos se sirvió mandar aquello, ó lo otro, de la que, como gravosa á mi Parte (hablando debidamente) suplico; y para hacerlo mas en forma,

A V. E. pido, y suplico se sirva admitir á mi Parte la referida súplica, y mandar se me entreguen los Autos por término ordinario: Pido justicia, costas, juro, &c.

Dd 4

De-

Decreto.

No teniendo calidad.

Pedimento de súplica en la Audiencia de Cataluña.

Exc.^{mo} Señor:

F. en nombre de N. vecino de &c. en los Autos con B. sobre esto, digo, que la Real sentencia, proferida por V. E. en tantos (hablando con el debido respeto), es perjudicial, y gravatoria á mi Parte, no solo por lo que de Autos resulta, sí tambien por lo que se justificará mediante lo qual, suplicando de ella,

A V. E. pido, y suplico, que sea en mejor comutar la referida Real sentencia, ofreciendo la estilada caucion por el modo, que mas haya lugar en derecho, oficio, &c.

Decreto.

Dé la caucion; y fecha, se dará providencia.

1 Presentado este Pedimento, se recibe la caucion, que es de pagar las costas, condenándosele en ellas al suplicante; quien succesivamente sale, ó pidiendo comunicacion de Autos, ó que se le conceda desde luego una dilacion para probar, continuándose esta instancia por ambos litigantes, hasta ponerse en estado de sentencia.

2 En la Audiencia de Mallorca se suplica del mismo modo, debiendo afianzar el suplicante por las costas del grado de suplicacion, conforme á la Real Pragmática del Señor Rey D. Pedro el IV. de 27 de Agosto de

de 1373, cuya caucion puede prestarse antes de suplicar; y dada, puesta á la márgen del Pedimento una nota por el Escribano de Cámara, se admite aquel recurso.

Pedimento solicitando en la Sala de Alcaldes de Navarra no corra término alguno para suplicar al Consejo.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, dexa de suplicar al vuestro Consejo de la sentencia pronunciada por esta Corte en su causa contra B. y P. sobre esto, por quanto habiendo ocurrido por los Autos, los ocupa otro colitigante, como resulta de la relacion, que presento: mediante lo qual,

Suplico á V. M. mande no le haya corrido, ni corra término de suplicar de la referida sentencia ínterin se le entreguen los Autos: Pido justicia.

Decreto.

No le corra.

Pedimento de apartamiento, despues de interpuesta la súplica.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que de la declaracion pronunciada por vuestra Corte en su causa contra N. suplicó mi Parte al vuestro Consejo; y mediante á apartarse de esta suplicacion,

Su-

Suplica á V. M. mande hacer Auto de ello: Pido justicia.

Decreto.

Hágase purgando las costas.

Pedimento de repulsion de la súplica.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que de la declaracion pronunciada por vuestra Corte en su causa contra D. suplicó al vuestro Consejo con agravios; y siendo de su obligacion el pasar los Autos en el término de la Ordenanza, no lo ha hecho, como consta de la relacion, que presento; por lo que

Suplico á V. M. se repela dicha suplicacion con costas, las quales, y justicia pido.

Decreto.

Hoy por todo el dia.

Pedimento solicitando se reciba la causa á prueba.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que á B. que lo es de R. le está mandado, que para esta Audiencia responda á mis agravios, y nueva alegacion: y mediante no haberlo hecho,

Suplico á V. M. mande admitir la causa á prueba: Pido justicia.

De-

Decreto.

A prueba por tantos dias.

Pedimento pidiendo se devuelvan los Autos sentenciados á la Corte.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que la declaracion pronunciada por vuestra Corte en su causa contra S. se ha confirmado por el Consejo: mediante lo qual,

Suplico á V. M. mande se remitan los Autos á vuestra Corte, para que se cumpla á su tenor: Pido justicia.

Decreto.

Remitanse estando en estado.

Pedimento solicitando en la Corte, despues de la sentencia del Consejo sobre dilatorias del reo, conteste este la demanda.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que la declaracion pronunciada por vuestra Corte en su causa contra R. por la que mandó contestase este mi demanda, sin embargo de sus dilatorias, se ha confirmado por el Consejo, devolviendo los Autos, como el Escribano de la causa hará relacion: mediante lo qual,

A Suplico á V. M. mande, que la Parte contraria responda, y conteste á mi Pedimento para la primera audiencia: Pido justicia.

De-

Decreto.

A la primera.

1. Dentro del preciso término de setenta dias han de concluirse las causas de suplicacion de la Corte al Consejo, sin tener restitucion contra su lapso los privilegiados de ella, ni poder concederse en estas segundas instancias término ultramarino, no siendo por causa nuevamente nacida (1); causando Executoria dos sentencias conformes, no obstante qualesquiera nulidad, por notoria, y evidente que sea, ó restitucion (2).



JUICIO CRIMINAL.

Querrela de estupro.

F En nombre de N. vecina de esta Corte, y de estado soltera, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, me querello grave, y criminalmente de R. del mismo estado, y vecindario; y premiso lo necesario, digo, que siendo mi Parte una doncella honesta, y estando como tal viviendo en compañía de sus padres, la trató aquel, y requirió de amores, dándola palabra de casamiento, y reprometiéndole otra tal, baxo la que hubo, su virginidad: mediante lo qual, y de negarse hoy á cumplir aquella, como debe, no siendo justo, que el honor de la mia quede abandonado,

(1) L. 1. tit. 30. lib. 2. de aquella Recopilacion.

(2) L. 3. y 4. eod.

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, me admita esta querrela, y á su tenor sumaria informacion, que incontinenti ofrezco; y dada en la parte, que baste, se sirva mandar prender al referido R. y embargar sus bienes, condenándole á su debido tiempo, á que dote á la mia conforme á la calidad, y caudal de unos, y otros; ó en defecto, le cumpla la palabra, que tiene dada por otras de presente, que hagan verdadero, y legítimo matrimonio: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Dé la informacion, y fecha Autos.

1. Entre las injurias todas, que pueden hacerse á una doncella, tiene el primer lugar la hecha á su honor; por lo que próvido el Derecho, para que este no quede burlado, le da aquella su accion, á fin de que el que la violó, ó la dote, y sufra alguna de las penas corporales mas leves, ó case con ella (1). Siendo digno de advertir, que si el estuprante estuviese casado, y no tiene bienes, con que dotar á la estuprada, debe ser castigado con una pena corporal (2), que hoy es la aplicacion por quatro años á las armas,

2. En el Reyno de Navarra no se da fé, ni crédito al dicho de la estuprada, ni ésta puede pedir por el estupro, no probando fuerza real, y violencia, haciéndolo dentro de seis meses, por guardarse, así en este

(1) D. Math. de Re crimin. contrav. 51. per tot. sed pricipue ex n. 6. cap. 1. § 2. de Adult.

(2) Gomez in leg. 80. Taur. ex num. 6.